

Radicación N° : 66001310500520170013302
Proceso Ordinario Laboral
Demandante: Rafael Orrego Herrera
Demandado: Cafesalud EPS S.A. en liquidación y otras

MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Pereira, diez de mayo de dos mil veintiuno

Encontrándose el proceso adelantado por el señor Rafael Orrego Herrera contra Esimed S.A., Cafesalud EPS OC en liquidación, Saludcoop en EPS O.C. en liquidación y IAC Gestión Ambiental a despacho para decidir lo relativo a la admisión del recurso formulado por la parte actora contra el auto proferido el 19 de febrero de 2021, por medio del cual el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, negó el decreto de una prueba; advierte la Sala que el mismo fue formulado por fuera de la oportunidad procesal prevista para ello, conforme pasa a explicarse.

CONSIDERACIONES

1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa a estas materias que:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse

su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria”.
(negrilla para resaltar).

Es claro entonces que una vez el juez se pronuncie respecto al recurso de reposición, ningún cuestionamiento puede realizarse a dicha decisión, a menos de que se trate de situaciones novedosas que no fueron ventiladas en la decisión recurrida.

2. DEL RECURSO DE APELACIÓN.

La obra antes citada, consagra en sus artículos 320, 321 y 322 siguientes la finalidad del recurso de apelación, su procedencia, oportunidad y requisitos para interponerlo. Frente a este último tópico, la norma establece:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

(...)

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso

(...)”.

EL CASO CONCRETO

En audiencia celebrada el día 19 de febrero de 2021 el juzgado de conocimiento, luego de que se surtieran las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas y saneamiento del litigio, procedió a decidir lo correspondiente al decreto de las pruebas pedidas por las partes, dentro de las cuales se encontraba la exhibición de documentos por parte de Cafesalud EPS en liquidación, solicitada por el señor Rafael Orrego Herrera.

Dicha prueba fue negada por la *a quo* acogiendo las observaciones que frente a la misma hizo la requerida, decisión frente a la cual, de manera oportuna, el actor formuló el recurso de reposición.

Decidido de manera negativa el recurso, el apoderado judicial del promotor de la listis formuló y sustentó el recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto devolutivo para ante esta Sala de Decisión.

Como puede observarse del anterior recuento procesal, el recurso de apelación formulado no fue interpuesto inmediatamente después de pronunciada la providencia que negó el decreto de la prueba, pues como viene de verse, primero se formuló el de reposición, sin anunciar que de manera subsidiaria se interponía el de apelación, como lo indica la norma previamente citada.

En el anterior orden de ideas, como quiera que el recurso de apelación fue formulado de manera extemporánea y la providencia que resolvió la reposición formulada por la parte actora no es susceptible de ser recurrida, se inadmitirá la alzada y se dispondrá su remisión al despacho de origen de acuerdo con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 325 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación formulado por el señor Rafael Orrego Herrera contra el auto dictado por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito el día 19 de febrero de 2021, dentro del proceso que le adelanta a Esimed S.A., Cafesalud EPS en liquidación, Saludcoop EPS OC en liquidación y IAC Gestión Administrativa.

En firme esa providencia, remítase el expediente al Despacho de origen.

Notifíquese,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 del Decreto 806 de 2020

Firmado Por:

JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a813754c5ef15e91a8edb9e8b5f540fea6f4663a8b97e048289ad74243bee0c6**

Documento generado en 10/05/2021 07:24:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>